



RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0146-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA

Lima, 16 de diciembre de 2019

VISTOS:

La Resolución Sub Directoral N° 203-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 02 de octubre de 2019, emitida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y el Recurso de Apelación, de fecha 05 de noviembre de 2019 presentado por el señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), precisa que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento;

Que, el artículo 102 del Reglamento de la LSC dispone que la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, concordante con el artículo 88 de la LSC;

Que, el artículo 115 del Reglamento de la LSC establece que la resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, el artículo 119 del Reglamento de la LSC dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Oficio N° 272-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OCI, de fecha 31 de octubre de 2016, el Órgano de Control Interno remitió el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-5741-Auditoría de Cumplimiento denominada "Rendición de fondos por encargo asignados a las Direcciones Zonales de Arequipa, Ayacucho y Cajamarca", periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014 (en adelante, el Informe de Auditoría), a fin que se disponga la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe. Dicho oficio fue recibido por la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL el **02 de noviembre de 2016**.



- 1.2 Luego, mediante el Informe de Precalificación N° 031-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA-UGRH-ST, de fecha 15 de junio de 2017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica) recomendó a la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor, iniciar PAD contra catorce (14) servidores presuntamente implicados en los hechos descritos en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría.
- 1.3 En base a ello, la Dirección Ejecutiva expidió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 10 de julio de 2017, en el cual resolvió instaurar PAD contra los catorce (14) servidores bajo el supuesto de imponerles sanción de suspensión, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus descargos. Las notificaciones del acto de inicio se llevaron a cabo, siendo que entre los servidores, se notificó al señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS EL** 21 de agosto de 2017, siendo que al 24 de agosto de 2017 presentó sus descargos.
- 1.4 No obstante, se deben señalar los siguientes hechos:
- a) Mediante Acta de Defunción se ha acreditado que el servidor Gotardo Moisés Cárdenas Palomino falleció el 2 de noviembre de 2017.
  - b) Mediante el Informe N° 365-2018-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZCAJ, de fecha 17 de julio de 2018, la Dirección Zonal Cajamarca señaló que en el Oficio N° 026-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, no recibió ningún documento dirigido al servidor Luis Mario Ramos Mamani, por lo que no se pudo enviar ningún cargo.
- 1.5 Ahora bien, en la fase instructiva, mediante el Informe N° 240-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, de fecha 17 de julio de 2018, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Ejecutiva declarar la nulidad del PAD al haber posibles vicios insubsanables. Dicha recomendación fue acogida por la Dirección Ejecutiva, quien expidió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 289-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 23 de julio de 2018, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y ordenó retrotraer el PAD al momento de la precalificación, la misma que se notificó a los servidores, entre ellos, al señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS** el 07 de agosto de 2018, y, asimismo, fue notificada el 24 de julio de 2018 a la Secretaría Técnica para que actúe en el marco de sus competencias.
- 1.6 Entonces, en vista de los documentos y actuados que obran en el expediente, con el Informe N° 486-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, emitido el 21 y notificado el 25 de setiembre de 2018, la Secretaría Técnica recomendó a este Despacho el inicio de PAD contra el servidor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, en su condición de Director de la Dirección Zonal Arequipa.
- 1.7 Ahora bien, atendiendo a la recomendación antes señalada, a través de la Carta N° 452-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, se instauró PAD contra el servidor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, en su condición de Director de la Dirección Zonal Arequipa, siendo notificado el 02 de octubre de 2018.
- 1.8 Al respecto, el servidor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS** presentó sus descargos el 10 de octubre de 2018, mediante un escrito sin número.
- 1.9 Complementariamente, con el Memorando N° 254-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-STA, de fecha 09 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica solicitó al Sub Director de la Unidad de Contabilidad informar el estado situacional de la rendición de los saldos de fondos por encargo de los ejercicios presupuestarios 2013 y 2014 de las Direcciones Zonales de Arequipa, Ayacucho y Cajamarca, haciéndole un reiterativo con Memorando N° 256-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 12 de setiembre de 2019, dando respuesta a los mismos con el Memorando N° 260-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC, indicando que las Direcciones Zonales de Arequipa y Ayacucho, no mantienen saldo pendiente de rendición de los fondos por encargos otorgados durante el ejercicio presupuestal 2013 y 2014; sin embargo, la Dirección Zonal Cajamarca a la fecha mantiene un saldo pendiente de rendición de S/ 112,395.32, el mismo que corresponde al periodo presupuestal 2013.



- 1.10 Luego, la Dirección Ejecutiva emitió el Informe de Órgano Instructor N° 14-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE, de fecha 19 de setiembre de 2019, con el cual recomendó a este despacho en calidad de Órgano Sancionador se imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** contra el servidor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**. Dicho Informe Instructor fue notificado el 19 de setiembre de 2019, a través de la Carta N° 425-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, programándole en caso de requerir informe oral para el día lunes 23 de setiembre de 2019, a las 19:00 horas.
- 1.11 A raíz de lo señalado, se advierte que el informe oral se realizó por videoconferencia en el día pactado, habiendo asistido las partes en el horario programado, acto que se encuentra grabado en CD, el cual forma parte del presente expediente. Ahora bien, adicional al acto del informe oral, se remitió un Informe Escrito S/N del servidor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS** para ser tomado en cuenta.
- 1.12 Posteriormente, con fecha 02 de octubre de 2019, la UGRH en su condición de Órgano Sancionador resolvió el PAD en curso a través de la Resolución Sub Directoral N° 203-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, mediante el cual se **IMPONE** al servidor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la LSC.
- 1.13 Sobre el particular, se advierte que este acto resolutorio fue notificado al servidor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, a través de la Carta N° 090-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 03 de octubre de 2019. En ese sentido, se observa que recibió los documentos señalados el 14 de octubre de 2019, acto que fue informado a UGRH para su conocimiento y fines pertinentes.
- 1.14 Habiendo tomado conocimiento el servidor de la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta, interpuso recurso administrativo de apelación el 05 de noviembre de 2019, siendo que la Dirección Zonal Arequipa remitió a la Dirección Ejecutiva y la Secretaría Técnica para su trámite correspondiente.

## II. REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Sobre el particular, el artículo 117 del Reglamento de la LSC establece que: *"(...) el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Cabe precisar que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado."*
- 2.2 Respecto la interposición del Recurso de Apelación, el artículo 119 del Reglamento de la LSC, en concordancia con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la Ley N° 27444) establece que el mismo:

*"(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo."*

- 2.3 En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la LSC y el T.U.O. de la Ley N° 27444, se tiene que: **a)** El plazo de interposición del Recurso de Apelación es de quince (15) días perentorios; **b)** El Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad que expidió el acto que es materia de impugnación; y, **c)** El Recurso de Apelación deberá sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.



### III. DEL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE INTERPONE

- 3.1 De la revisión del escrito presentado por el servidor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, se observa que éste ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Sub Directoral N° 203-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH.
- 3.2 En efecto, en atención a que la Resolución Sub Directoral N° 203-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH fue notificada el 14 de octubre de 2019, el plazo empieza a computarse a partir del día hábil siguiente de notificada; es decir, desde el 15 de octubre de 2019.
- 3.3 En base a lo señalado, los quince (15) días hábiles con los que contaba el señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS** para impugnar vencían el 05 de noviembre de 2019; fecha en la cual interpuso el Recurso de Apelación, cumpliéndose el primer requisito antes señalado.
- 3.4 Por otro lado, conforme puede apreciarse del Recurso de Apelación presentado por el señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, el mismo se interpuso ante la UGRH, por lo que se cumple el segundo requisito establecido en las normas antes citadas.

### IV. TRAMITE DE LA ABSTENCIÓN SOLICITADA POR LA UGRH

- 4.1 Mediante el Memorando N° 332-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, emitida el 14 y notificada el 26 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica remitió el Recurso de Apelación del señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS** a la UGRH, precisándole que corresponde que se abstenga de resolver dicho recurso pues, como autoridad sancionadora, ya había emitido un pronunciamiento sobre el fondo del PAD contra dicho ex servidor, siendo que, con la Resolución Sub Directoral N° 203-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, impuso la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** en su contra, incurriendo entonces en la causal de abstención establecida en el numeral 2 del artículo 99 del T.U.O. de la Ley N° 27444, cuyo detalle se muestra a continuación:

**“Artículo 99.- Causales de abstención**

*La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

(...)

**2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.**

(...).”

(énfasis agregado).

- 4.2 Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, la UGRH tuvo el plazo de dos (02) días hábiles contados desde la fecha en que conoció la causal de abstención del presente caso, para emitir la solicitud de abstención a la Oficina de Administración (Superior Jerárquico Inmediato) y ésta a su vez emita un pronunciamiento dentro del tercer día.
- 4.3 En vista a lo anterior, mediante el Informe N° 1093-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, emitido el 28 de noviembre de 2019 y notificado al día siguiente, la UGRH presentó a la Oficina de Administración la solicitud de abstención como autoridad competente para resolver el Recurso de



<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

**“Artículo 100.- Promoción de la abstención**

*100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.*

*100.2 Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento.”*

(énfasis agregado)

Apelación presentado por el señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, a fin que, en su calidad de Superior Jerárquico Inmediato, apruebe su solicitud y designe a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente, dentro de los tres (03) días de recibida la solicitud, de conformidad con el artículo 100° y 101° del T.U.O. de la Ley N° 27444.<sup>2</sup>

- 4.4 Así, con el Memorando N° 2809-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, emitido y notificado el 29 de noviembre de 2019, la Oficina de Administración aprobó la solicitud de abstención presentada por la UGRH, designando como autoridad competente para resolver y emitir un pronunciamiento a este Despacho, el cual resolverá el Recurso de Apelación presentado por el señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**

## V. DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

- 5.1 El 05 de noviembre de 2019, el señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 203-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, señalando, en resumen, lo siguiente:

- a) Señaló que mediante Nota Informativa N° 597-2013-AG-AGRORURAL/DO-DZAQP, se elevó el Informe N° 093-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE/DO-DZAREQUIPA/LEPS, emitido por el Especialista en Gestión Ambiental IV-IR de la Dirección Zonal, el cual informó la imposibilidad de ejecutar la obra en el 2013 por diversos factores técnicos, administrativos y climáticos, sugiriendo la reprogramación presupuestal para el año 2014, siendo que no tuvo una respuesta formal; sin embargo, con el Memorando N° 2505-2013-MINAGRI-AGRORURAL-DO, la Dirección de Operaciones remitió el Convenio firmado entre nuestra Entidad y el Gobierno Regional de Arequipa, indicando sobre la transferencia de fondos y que se tomen todas las acciones pertinentes que garanticen la culminación de las actividades consideradas en el proyecto iniciado con fecha 08/11/2013 (fecha de suscripción del convenio).

Asimismo, indicó que las transferencias de fondos por encargo a las cuatro (4) obras se realizaron entre los meses de setiembre y diciembre de 2013 y, el inicio de la ejecución de la obra se realizó a partir de la segunda quincena de noviembre de 2013, existiendo un corto espacio para el cierre presupuestal frente al periodo de ejecución, causados entre otros factores, por las interrupciones en la continuidad de la obra debido a las lluvias y crecida de los ríos, lo que no permitió el avance de acuerdo a lo programado, siendo los más perjudicados las obras de Mejoramiento del Reservorio Atumccocho, Distrito de Sayla, Provincia de La Unión-Arequipa. En cuanto a la obra "Construcción de Espigones y Dique Enrocado en el Valle de Majes, Distrito de Huancarqui, Aplao y Uraca, Provincia de Castilla, Región Arequipa", se suspendió la obra por la crecida del río y los avances del trabajo estaban supeditados a la disponibilidad de maquinarias por parte del Gobierno Regional de Arequipa.

- b) De otro lado, alegó que los fondos por concepto de mano de obra no calificada no fueron considerados en la continuidad de proyecto de inversión, debido a que estas no contaban con contratos ni otros documentos que comprometan estos fondos, motivo por el cual se comprometieron estos saldos mediante Orden de Requerimiento con el único objetivo de no revertir estos fondos y cumplir los compromisos de pago de mano de obra de los cuatro proyectos, girados en los meses de enero y febrero de 2014. Estos cheques se hicieron efectivos a medida que se generaba los compromisos para el pago de planilla de jornales de mano de obra no calificada.



<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

*"Artículo 101.- Disposición superior de abstención*

*101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.*

*101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.*

*101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión."*

(énfasis agregado)

- c) Como otro punto, señaló que la documentación de la rendición de cuentas presentadas por la Agencia Zonal cumplía con los requisitos administrativos indicados en la Directiva N° 003-2014, considerando que la obra se estaba ejecutando en ese momento y la documentación fuera del plazo, según la normativa, fue a consecuencia de que la transferencia de fondos se realizó a fin del año 2013 y no se tomó en cuenta que el plazo de ejecución física pasaba para el 2014.
- d) Sobre el particular, indicó que la habilitación de fondos de naturaleza y/o características similares a fondos de pago en efectivo para cubrir los gastos de mano de obra no calificada de diferentes obras en ejecución por S/ 714 129.94, se encuentra ajustado a la norma, ya que el procedimiento utilizado, según alega el apelante, se encuentra en el artículo 39° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 "Directiva de Tesorería", aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 en la cual se establece que: *"En forma excepcional, el pago de planilla de jornales puede efectuarse en efectivo, atendiendo la ubicación de las obras, los montos y su periodicidad, adoptándose las medidas de seguridad pertinentes. Dicho pago requiere previa autorización del Director General de Administración o de quien haga sus veces (...)"*; en ese sentido, el accionante señaló que la habilitación de dichos fondos se hicieron correctamente por aplicarse esta figura excepcional en atención a la ubicación de las obras, los montos y periodicidad, siendo que por esta razón se autorizó la habilitación de dichos fondos.
- e) Aunado a ello, señala que las infracciones que se le atribuyen están vinculadas por un error en la denominación de "Fondo para pago en efectivo" y/o "Caja chica", siendo que el procedimiento empleado fue el "Pago de Mano de Obra Calificada", a través de planillas de jornales y su hoja de tareo, siendo que se realizó en efectivo, en aplicación del artículo 39° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15, concordante con el "Instructivo Complementario para la Ejecución y Rendición de Cuentas de Aplicación en las Direcciones Zonales y Unidades Operativas del Programa Agrorural, cuyo numeral IV, inciso "f" contempla el servicio de mano de obra no calificada. Señala que no se trataba del procedimiento de Fondo para pago en efectivo y/o Caja chica puesto que sus fondos son muy limitados y son para pagos no programados, menudos y urgentes, no siendo de aplicación en el presente caso; ya que con toda la documentación generada reunía todos los requisitos establecidos para el Pago de Mano de Obra Calificada a través de planillas de jornales, siendo que si bien se dio una denominación incorrecta, no significa que haya perdido su esencia.
- f) Respecto a la prescripción de la falta, el señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS** señala que, conforme al numeral 7.7 del Informe N° 486-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, la autoridad competente tomó conocimiento de las faltas el 02 de noviembre de 2016, por lo que el plazo de prescripción de un (1) año es el 02 de noviembre de 2017. Entonces, señaló que habiendo sido notificado el 21 de agosto de 2017, fecha en que se suspendió el plazo de prescripción de un año, restando dos (2) meses y doce (12) días para que se cumpla el plazo de un (1) año, esto es, el 02 de noviembre de 2017. Asimismo, refiere que en el informe emitido por la Secretaría Técnica se precisó que se debe contar desde el 24 de julio de 2018, los dos (2) meses y doce (12) días que restaban del plazo de un (1) año para iniciar del PAD; no obstante al ser un día inhábil, el plazo se cumpliría el 09 de octubre de 2018.



En ese sentido, haciendo referencia al marco normativo de la LSC sobre los plazos de prescripción precisó que el primero es desde la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo plazo se computaría desde el inicio del procedimiento hasta el acto de sanción.

Entonces, el apelante consideró que desde el 02 de noviembre de 2016 (fecha que tomó conocimiento la autoridad competente) al 21 de agosto de 2017 (fecha en que se suspendió el plazo de prescripción) ya habían transcurrido 292 días calendario, por ende, sólo restaban 73 días para la emisión de una resolución que imponga una sanción.

Según el órgano sancionador, el plazo se debía contar desde el 24 de julio de 2018, siendo que el viernes 05 de octubre de 2018 era la fecha límite para iniciar PAD; sin embargo, se notificó el 09 de octubre de 2018, fecha en la cual ya estaría prescrito y que, respecto al hecho que no se notificó el 06 de octubre de 2018 por ser día inhábil, dejándose para notificar el 09 de octubre de 2018, señala que es un argumento falso.

Ahora bien, respecto al segundo plazo que alega, cabe precisar que el apelante ha señalado que el órgano sancionador no ha tenido en consideración que se le inició procedimiento disciplinario el 21 de agosto de 2017 mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE para luego declarar la nulidad el 23 de julio de 2018 mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 289-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, dentro de ese lapso ya había transcurrido 11 meses y 2 días del periodo de caducidad, por lo que al iniciar nuevamente el procedimiento sancionador, ya se había acumulado dicho plazo y solo restaban 28 días para que después del reinicio del PAD, éste impusiera una sanción o archivara el procedimiento, teniendo como último día el 06 de noviembre de 2018. En ese sentido, señaló que el órgano emitió pronunciamiento recién el 02 de octubre de 2019, superando en demasía el plazo, por lo que ya ha prescrito.

- 5.2 Cabe precisar que en el Recurso de Apelación presentado por el señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, no se adjuntaron documentos y/o medios probatorios que lo sustenten.

**Análisis del Recurso de Apelación presentado por el señor AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**

- 5.3 Al respecto, de una revisión de los argumentos señalados en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, se observa que en respuesta al punto a) del numeral 5.1 de la presente resolución, la transferencia a la que refiere fue por el monto de S/ 714,129.94, habiendo sido de conocimiento por parte del accionante, toda vez que el fondo estaba destinado para la ejecución de gastos de cuatro (4) obras por administración directa y que los mismos fueron realizados bajo la modalidad de encargos, por la denominación que utilizó para la ejecución y la naturaleza del mismo:

N°	Obras	Cantidad órdenes	Monto S/
1	Construcción de espigones y dique enrocado en el valle de Majes, distrito de Huarcanqui - Aplao y Curaca -Castilla - Arequipa.	4	100,448.27
	Construcción de espigones y dique enrocado en el valle de Majes, distrito de Huarcanqui - Aplao y Curaca -Castilla - Arequipa: Obra defensa riverañía Majes.	7	179,511.67
2	Mejoramiento de reservorio Sector Quiroz de la localidad de Yanaquihua, distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyo.	3	100,755.00
3	Construcción de estanque Atumccochoa en el distrito de Sayla, provincia de La Unión, Arequipa.	8	272,637.20
4	Mejoramiento de reservorio Sector Pampacha, en la localidad de Yanaquihua, provincia de Condesuyo.	3	60,777.80
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>25</b>	<b>714,129.94</b>



De los hechos, resulta que la transferencia de fondos en la modalidad de encargos no fueron ejecutados según la programación del año 2013; sino que fueron rendidos en el 2014, sin contar con una programación de ejecución durante el año 2014, puesto que fueron utilizados para pagos de mano de obra no calificada en diferentes obras por un monto de S/ 520,091.07 hasta diciembre de 2014, revirtiéndose al Tesoro Público la diferencia lo que no ha sido desvirtuado por el apelante.

Así tenemos que conforme al numeral 2.5.3.2 Oficinas Descentralizadas, según el Manual de Operaciones del Programa Agrorural, el señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, en su condición de Director Zonal Arequipa debía velar por el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos del Programa, respetando los procedimientos exigidos en el marco de la normativa de tesorería.

- 5.4 Conforme al segundo punto que corresponde al recurso de apelación, que consta en el numeral 5.1 de la presente resolución, cabe señalar que para comprometer los saldos que alega, se debe sustentar para efectos del devengado, entre otros documentos, con las órdenes de servicio, planilla única de

pago de remuneraciones, de tal manera que para formalizar la autorización de devengado es competencia del Director General de Administración o de quien haga sus veces o del funcionario a quien le sea asignada esta facultad de manera expresa. En ese sentido, no se advierte que estuviera regulado en el artículo 8 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 que se comprometían los saldos correspondientes al fondo por concepto de mano de obra no calificada con la Orden de Requerimiento, por lo que se entiende que en el presente contexto existe un incumplimiento a las formalidades establecidas en el dispositivo infra legal precitado.

- 5.5 Respecto al argumento alegado sobre entrega de la documentación de la rendición de cuenta presentadas fuera del plazo, a consecuencia de que la transferencia de fondos se realizó a fin del año 2013 y no se tomó en cuenta que el plazo de ejecución física pasaba para el 2014, cabe precisar que no es razón justificante para eximirlo de responsabilidad, toda vez que no se autorizó la ejecución sobre la ejecución de los fondos transferidos para el año 2014 como había solicitado, más aún teniendo en cuenta que no había una programación de ejecución durante el año 2014.
- 5.6 Sobre el punto d) del numeral 5.1 de la presente resolución, la Directiva en mención refirió que la forma de gestión respecto a los "Fondos para pagos en efectivo" estaría destinada únicamente para gastos menores que demanden su cancelación de forma inmediata o que, por su finalidad y características, no pueden ser debidamente programados. Según el presente caso, los fondos transferidos no fueron ejecutados de acuerdo a la programación correspondiente al año 2013. Asimismo, según el numeral 35.1 del artículo 35° señaló que el fondo para Pagos en Efectivo se constituye con Recursos Ordinarios y se destina únicamente para gastos menores que demandan su cancelación inmediata o que, por su finalidad y características, no puedan ser debidamente programadas.

Además, el literal "a" del artículo 36° estableció que el Fondo para Pagos en Efectivo se sujeta a las Normas Generales de Tesorería 05 y 07 y que el documento sustentatorio para la apertura del Fondo para Pagos en Efectivo es la Resolución del Director General de Administración, o de quien haga sus veces, en la que se señale la dependencia a la que se asigna el fondo, el monto total del fondo el monto máximo para cada adquisición y los procedimientos y plazos para la rendición de cuentas debidamente documentada, entre otros aspectos.

Conforme se observa en los hechos del presente caso, estos fondos no contaban con una programación de ejecución durante el año 2014, puesto que fueron utilizados para pagos de mano de obra no calificada en diferentes obras por un monto de S/ 520,091.07 soles hasta diciembre de 2014. Revirtiéndose al Tesoro Público la diferencia, esto es, el monto de S/ 194,038.87, entre los meses de julio a diciembre de 2014.

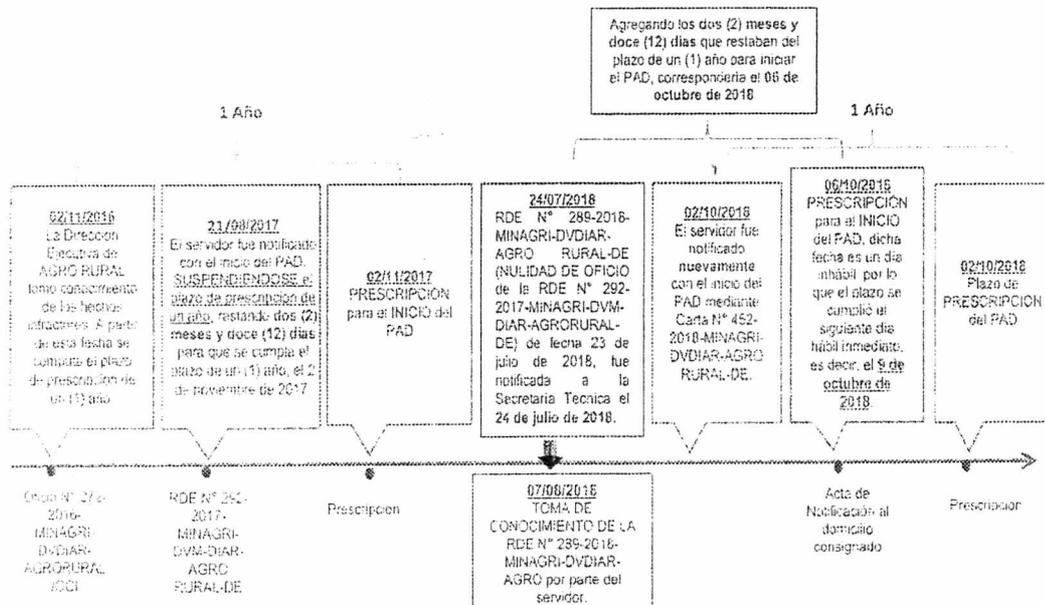
Entonces, se encuentra prohibida la conformación de fondos similares al Fondo para Pagos en Efectivo (según el artículo 38° de la Directiva precitada) y que solo de manera excepcional el pago de planillas de jornales puede efectuarse en efectivo, atendiendo a la ubicación de las obras, los montos y su periodicidad, adoptándose las medidas de seguridad pertinentes. Dicho pago requiere la previa autorización del Director General de Administración o de quien haga sus veces y su rendición de cuentas no debe exceder el plazo de 72 horas (artículo 39° de la Directiva precitada). Además, según el artículo 73.3 de la citada Directiva, solo se puede utilizar declaración jurada para sustentar gastos por montos que no exceden el diez (10%) de una Unidad Impositiva Tributaria, excepto cuando se trata de comisiones de servicios en lugares declarados en emergencia por el Gobierno.

En ese sentido, al constituido el "Fondo para Pagos en Efectivo" con carácter único por dinero o en efectivo con recursos del Tesoro Público, de modo variable o fijo, establecido de acuerdo a las necesidades de la entidad, es de señalar que viene a ser aquel fondo que se destina únicamente para gastos menores que demanden su cancelación inmediata o que, por su finalidad y características, no pueden ser debidamente programados y se repone oportunamente. Contrariando dicha definición, se autorizó la habilitación de veinticinco (25) fondos para pago en efectivo, sin ser éstos de carácter único y careciendo de todas las características antes señaladas, con la finalidad de no revertir el presupuesto y justificar el gasto dentro del periodo 2013.



Sobre el carácter excepcional que invoca el apelante cabe señalar que no adjunta en su recurso administrativo interpuesto los documentos que acreditan y aprueban la aplicación de esta "excepción legal" (la ubicación distante de la obra, los montos y periodicidad), toda vez que para que se realicen los pagos en efectivo de planillas de jornales, requiere la previa autorización del Director General de Administración o de quien haga sus veces, no obstante, no consta en el expediente tal aprobación, por lo que sería desestimado el presente argumento.

- 5.7 En cuanto al último punto señalado en el numeral 5.1 del recurso de apelación de la presente resolución, al ser fondos para pago en efectivo y/o caja chica que fueron transferidos al servidor, serían de aplicación para el presente procedimiento, mas no el Pago de Mano de Obra Calificada, toda vez que su uso para pago en efectivo y/o caja chica fue irregular, esto es, no para los fines para los que fue entregado. Entonces, la naturaleza del fondo señalado conlleva a realizarse conforme al procedimiento empleado según la Directiva precitada en párrafos anteriores, no para realizar el pago empleando otro procedimiento. Por tanto, no resulta atendible el presente argumento.
- 5.8 Respecto a los argumentos de su apelación relacionado a la prescripción es de señalar que los hechos del presente caso se llevaron a cabo de conformidad con la siguiente línea de tiempo:



Ahora bien, respecto a la prescripción, debemos precisar que el artículo 97° del Reglamento General de la LSC establece que:

*"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)"*  
(énfasis agregado)



Complementando la disposición normativa del párrafo anterior, el punto 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, estableció lo siguiente:

*"Cuando la denuncia proviene de una **autoridad de control**, se entiende que la entidad **conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente".*

(énfasis agregado)

De los actuados, se aprecia que los hechos infractores habrían ocurrido entre el 26 y 27 de diciembre de 2013 (emisión de memorandos y de comprobantes de pago) y de marzo a diciembre de 2014 (pago a trabajadores y rendición de ejecución de gastos), hechos que fueron descritos en el Informe de Auditoría, puestos en conocimiento a la Dirección Ejecutiva el **02 de noviembre de 2016**, conforme se denota en la Cara N° 272-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OCI. Es decir que la toma de conocimiento se habría producido dentro de los tres (3) años de ocurrido los hechos. Asimismo, el plazo de prescripción para el inicio de PAD de un (1) año calendario posterior a la toma de conocimiento tuvo como primera fecha de vencimiento el **02 de noviembre de 2017**.

En base a ello, se debe tener presente que la acción disciplinaria contra el servidor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, en su calidad de Director de la Dirección Zonal Arequipa, por los hechos descritos en el Informe de Auditoría, se inició el 21 de agosto de 2017, a través de la notificación de la Carta N° 141-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, que adjuntó la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO URRAL-DE, que instauró el PAD.

Sin embargo, con el Informe N° 240-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, de fecha 17 de julio de 2018 y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de modo que se retrotrae el PAD al momento de la precalificación de la falta administrativa, debiéndose calificar nuevamente las presuntas conductas sancionables.

Al respecto, es de precisar que según la Gerencia de Políticas de SERVIR en el desarrollo del Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de mayo de 2016, se indicó que:

*"(...) al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se **deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario** (...) debiéndose reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continua contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento. En esa línea, se determinará si operó o no la prescripción (...)"*

(énfasis agregado)

Por lo tanto, conforme a dicho criterio, se entiende que:

- a) La Dirección Ejecutiva tomó conocimiento de las faltas el 02 de noviembre de 2016, por lo tanto, será a partir de esta fecha que deba comunicarse el plazo de prescripción de un (1) año, cumpliéndose el 02 de noviembre de 2017.
- b) Asimismo, el servidor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, en su calidad de Director de la Dirección Zonal Arequipa, fue notificado con el inicio de PAD el 21 de agosto de 2017, fecha en que se suspendió el plazo de prescripción de un año, restando dos (2) meses y doce (12) días para que se cumpla el plazo de un (1) año, el cual es el 02 de noviembre de 2017.
- c) Conforme a ello, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 289-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 23 de julio de 2018, fue notificada a la Secretaría Técnica el **24 de julio de 2018**, conjuntamente con los actuados del presente procedimiento.
- d) De otro lado, en el marco de lo regulado en el artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que: "el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos", se debe contar desde el 24 de julio de 2018 los dos (2) meses y doce (12) días que restaban del plazo de un (1) año para iniciar el PAD; siendo que el **06 de octubre de 2018**, la fecha límite para reiniciar nuevamente el PAD; no obstante, dicha fecha es un día inhábil, por lo que el plazo se cumple el siguiente día hábil inmediato, es decir, el **09 de octubre de 2018**. Es por ello que la fecha determinada de prescripción sería recién el 09 de octubre de 2018, siendo



que la autoridad administrativa competente deba accionar conforme a sus competencias dentro de dicho plazo.

- e) Entonces, al ser el plazo de prescripción suspendido con el acto de inicio en el año 2017; sin embargo, al declararse éste nulo, el plazo de prescripción restante (2 meses y 12 días), se volverá a computar a partir de la notificación de la nulidad venciendo el mismo en el mes de octubre de 2018.
- 5.9 Sobre el particular, se verifica que ha reproducido similares argumentos señalados en sus descargos, no obstante, han sido materia de pronunciamiento por parte del que suscribe la presente resolución, desestimando cada uno de sus argumentos de defensa contenidos en su apelación.
- 5.10 De lo señalado precedentemente, este Despacho encuentra conforme el razonamiento efectuado por la UGRH **por lo que lo toma como suyo en todos sus extremos.**
- 5.11 De lo anterior, se observa que la UGRH, en su condición de Órgano Sancionador del PAD, otorgó al señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, en su calidad de Director de la Dirección Zonal Arequipa lo citó para que presente su informe oral por videoconferencia,, sin haber asistido, por lo que, concluido el tiempo de espera, se procedió a suscribir las Actas de inasistencia de Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 5.12 Sin embargo, fue presentado un Informe escrito con fecha 26 de setiembre de 2019, sin que hayan desvirtuado que hayan incumplido con el marco normativo, pese a lo descrito en su escrito de alegatos, por lo que el ex Director Zonal Arequipa incurrió en responsabilidad administrativa.
- 5.13 En consecuencia y en virtud a todo lo expuesto, este Despacho considera que debe declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, en su calidad de Director de la Dirección Zonal Arequipa, al no haberse desvirtuado la comisión de la falta imputada.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación del 05 de noviembre de 2019 interpuesto por el señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, en su calidad de Director de la Dirección Zonal Arequipa contra la Resolución Sub Directoral N° 203-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH del 02 de octubre de 2019, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente Resolución al señor **AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS**, en su calidad de Director de la Dirección Zonal Arequipa, de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.- DISPONER** que se adjunte en el legajo del servidor sancionado copia autenticada de la notificación de la presente Resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa debido a que la Oficina de Administración constituye última instancia administrativa en el presente caso.

**Regístrese y Comuníquese**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRICARIO RURAL - AGRO RURAL



M. José Angélico Tanghehini Casal  
Director de la Oficina de Administración

